

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Joselyne Delgado Gutiérrez		
Fecha/hora gestión	23/05/2025 11:16	Fecha/hora resolución	23/05/2025 13:33
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000931
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000018-0001102102	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Convenio Marco para la Adquisición de Prótesis y Aparatología Odontológica		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000671	25/04/2025 12:11	KATHERINE FRANCINI ROMERO GONZALEZ	LABORATORIOS DENTALES DE ZONA FRANCA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Falta de fundamentación
8002025000000670	25/04/2025 09:11	YENDRY PAOLA CEDEÑO ZUÑIGA	ENHMED SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Falta de fundamentación

3. *Resultando

Que mediante recurso 8002025000000671 la empresa Laboratorios Dentales de Zona Franca, S. A. y mediante recurso 8002025000000670 la empresa ENHMED, S.A, interpusieron recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor 2025LY-000018-0001102102 promovida por la Caja Costarricense de Seguros Social para el Convenio Marco para la Adquisición de Prótesis y Aparatología Odontológica.

Que mediante auto No. 8052025000000868 del 2 de mayo de 2025 de las catorce horas con tres minutos esta División otorgó audiencia especial a la Caja Costarricense de Seguro Social, en adelante CCSS, como administración licitante.

Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000671 - LABORATORIOS DENTALES DE ZONA FRANCA SOCIEDAD ANONIMA

I. Sobre el fondo de los recursos interpuestos.

A) Consideraciones generales sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción y la carga probatoria de los recurrentes. En la Ley General de Contratación Pública, Ley No. 9986, en adelante LGCP, y su Reglamento Decreto Ejecutivo No. 43808, en adelante RLGCP, se dispone el deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones. En particular en los artículos 88 de la LGCP, así como 246 y 254 del RLGCP, se dispone que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada, acompañado de la prueba idónea y de los estudios técnicos que bien desvirtúen los criterios de la administración o acrediten las afirmaciones del recurrente. Aunado a ello, se establece como parte del deber de fundamentación, la obligación de los recurrentes de indicar claramente los principios y normas que se estiman infringidos.

De conformidad con los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la LGCP; así como los cardinales 88, 90 y 254 del RLGCP, la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública; en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente dejando de lado el fin público.

Por lo tanto, la fundamentación se constituye en un deber que recae en todo objetante al momento de interponer su recurso, de forma que las impugnaciones que no cumplan con ese mandato, serán rechazadas de plano por improcedencia manifiesta, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento.

Lo anterior, por cuanto al tenor del artículo 8 inciso e) de la LGCP, el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

El ejercicio del onus probandi por quién impugna las especificaciones, supone no sólo alegar una limitación de su participación porque estima que la cláusula no está motivada o por considerar que no refleja el mercado, sino que supone demostrar que esa limitación resulta injustificada en los términos que exige el artículo 254 párrafo tercero del RLGCP; es decir, es injustificada porque demuestra que el bien o servicio que ofrece puede satisfacer las necesidades de la Administración y pese a ello, la redacción del pliego le impide presentar oferta. Desde luego, ello impone el deber de identificar cuál es el objeto que ofrecería o cuáles son sus atestados (por ejemplo si se objeta experiencia) y luego entonces demostrar cómo atiende en forma equivalente o superior lo necesidad que se pretende atender pero que con la redacción del pliego no podría presentar oferta.

Este ejercicio resulta primordial si se pretende la remoción o ajuste exitoso de una cláusula del pliego, así como reviste de una complejidad adicional cuando se discute el sistema de evaluación, pues no limita en sí mismo la libre concurrencia. En cuanto al sistema de evaluación se hace necesario acreditar no ya la limitación injustificada sino la asignación o ponderación innecesaria de una determinada condición o característica, de forma que no agrega valor o ventaja comparativa alguna (más frecuentemente referido como trascendencia del factor de evaluación), así como que la cláusula no cuenta con una metodología clara y objetiva (aplicabilidad del factor) y luego que su ponderación puede lesionar la sana proporcionalidad en la asignación del puntaje (proporcionalidad), lo que impide en sí mismo la selección de la oferta más idónea que es la finalidad última del sistema de evaluación en un pliego.

A continuación se abordan los recursos interpuestos por las empresas Laboratorios Dentales de Zona Franca Sociedad Anónima y ENHMED Sociedad Anonima contra el cartel de licitación mayor promovida por la CCSS No. 2025LY-000018-0001102102, analizando si las recurrentes han logrado desvirtuar la presunción de validez y por ende si realizaron la debida fundamentación de la acción recursiva.

B) Recurso el recurso interpuesto por la Empresa Laboratorios Dentales de Zona Franca Sociedad Anónima

1) Sobre la agrupación de partidas. Criterio de la División: En el apartado 1.2.1 del pliego de condiciones se define la forma de agrupación de las partidas. Al respecto la recurrente alega que al agrupar diversas líneas en una sola partida se obliga al oferente a cotizar todas las líneas del bloque, lo cual restringe la participación de proveedores especializados, y solicita que se habilite la participación y adjudicación por línea, o bien, se reestructuren las partidas de modo que agrupen las líneas que sean técnicamente homogéneas.

Concretamente, propone la objetante que las partidas sean agrupadas de la siguiente manera: por un lado, todas aquellas correspondientes a prótesis acrílicas; por otro, las que correspondan a férulas oclusales, prótesis removible y aparatología, exceptuando la línea 20 en la categoría de férulas y la línea 59 en la línea de prótesis removible, dada sus particularidades técnicas, así como la agrupación de todos los modelos de yeso en una única partida. De este modo, únicamente quedarían excluidas aquellas líneas que requieran equipamiento, materiales o conocimientos altamente especializados y que sean sustancialmente distintos al perfil técnico de un laboratorio dental estándar. Sobre el particular, la Administración manifiesta aceptar la objeción del proveedor, ya que reconoce que dentro de cada una de las partidas existen productos con características muy especializadas que pocos proveedores podrían cumplir, y añade que *"por lo tanto esta administración realizará los cambios necesarios al pliego de condiciones con el fin de que las líneas sean ofertadas en diferentes grupos y/o partidas, según análisis"*.

Considerando los alegatos de la parte, observa esta División que la Administración se allanó parcialmente al requerimiento de la objetante y modificará el pliego de condiciones en los términos expuestos. Lo anterior por cuanto, no es clara la Administración respecto a si procederá a desagregar todas las líneas en partidas independientes o si hará agrupaciones, de manera que no se acoge en su literalidad la propuesta de la recurrente, la cual en todo caso no fundamentó que necesariamente debería corresponder a la agrupación que propone. Al respecto, de conformidad con el artículo 89 de la LGCP y 249 del RLCP, **se declara parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo, ya que se entiende que el allanamiento de la Administración parte del análisis de las condiciones técnicas específicas de la necesidad que requiere satisfacer. Procédase con la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

2) Sobre la forma y lugar de entrega. Criterio de la División: En el apartado 5.4.2 del pliego de condiciones se regula la forma y lugar de entrega, la objetante solicita que se modifique el pliego de condiciones a efectos de incorporar la posibilidad expresa de realizar entregas mediante servicios de mensajería certificados, por cuanto el exigir que cada entrega sea presencial y directa por parte del proveedor limita la participación de empresas que no disponen de recursos logísticos que les permitan realizar desplazamientos constantes a ciertas zonas lejanas.

Sobre este aspecto, la Administración señala que con la modalidad de Convenio Marco Regionalizado se procura que los proveedores que deseen ofertar sean de la región en la que residen, lo cual no limita que puedan participar en otras regiones.

Estima esta División que el recurso de objeción interpuesto carecen de la debida fundamentación, de acuerdo con las consideraciones expuestas previamente, puesto que no aporta prueba alguna con la cual se demuestre que la forma y el lugar de entrega dispuesto por la CCSS limitan la libre participación, y que por lo tanto, tales condiciones resultan injustificadas.

Asimismo, la objetante no demuestra que la modificación que propone no afecta la funcionalidad y el desempeño del bien licitado, en ese sentido se resalta que en la respuesta a la audiencia dada a la CCSS se indica que los productos deben ser probados directamente en los usuarios finales, por lo que no es factible que los servicios de mensajería certificada cuenten "*con la competencia técnica para poder referirse a la entrega, estado, uso o que se le puedan dar indicaciones posteriores para su devolución, teniéndose que retrasar las entregas al usuario final, así mismo, la Administración desconoce los alcances que puedan generarse durante la ejecución contractual, utilizando una modalidad de entrega impersonal debido a la naturaleza del objeto*".

Así las cosas, la recurrente debió demostrar que la modificación planteada resulta equiparable a lo definido en el pliego, y que, por ende, puede la Administración, atender su necesidad y el correlativo fin público. Para demostrar lo anterior la recurrente pudo aportar criterios técnicos de profesionales acreditados en la materia que comprobaran que las modificaciones no afectarían la calidad, funcionalidad y desempeño de los bienes.

Considerando lo anterior, considera esta División que el recurso de objeción sobre la forma y lugar de entrega dispuesto en el pliego de condiciones carece de la debida fundamentación. En razón de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción.

3) Sobre las especificaciones técnicas de la línea 54. Criterio de la División: En la línea 54 se licita una férula de avance, con cobertura completa del arco dental, de acrílico termo curado o al vacío que permita una posición adelantada del maxilar inferior, articulada en laboratorio con modelo antagonista, presentación 1 u.

Al respecto la objetante solicita que la descripción técnica de la línea 54 sea modificada para permitir la oferta de dispositivos funcionalmente equivalentes. Adicionalmente, solicita que se incluya como requisito de admisibilidad que el oferente aporte evidencia clínica en cuanto a la eficacia y seguridad de la férula, lo cual alega que permite la participación de tecnologías y soluciones actualizadas que sean ampliamente reconocidas por asociaciones odontológicas y médicas.

Por su la parte, la Administración señala que el contrato marco fue elaborado por una comisión técnica de especialistas expertos en odontología, todos funcionarios de la CCSS, asimismo señala que la institución brinda tratamientos de calidad corroborados que garanticen la opción mejor comprobada técnicamente.

Es criterio de esta División que el recurso de objeción carece de la debida fundamentación según los elementos expuestos anteriormente, debido a que no se aporta ningún tipo de prueba para acreditar que la participación se ve limitada injustificadamente con las condiciones técnicas dispuestas por la Administración, y que las modificaciones que plantea no afectan la funcionalidad y el desempeño del objeto, resultando equiparables a lo definido en el pliego, y que, por ende, puede la Administración, con ellos atender su necesidad y el correlativo fin público. De la mano con lo anterior, la objetante no indica específicamente cuál es la solución que está en posibilidad de ofrecer ni cómo la misma satisficaría de igual o mejor forma la necesidad de la Administración y desde luego el fin público perseguido, pues se limita a solicitar que se permitan dispositivos funcionalmente equivalentes sin detalle alguno.

Por otra parte, respecto a la solicitud de incorporar como requisito de admisibilidad que el oferente aporte evidencia clínica en cuanto a la eficacia y seguridad de la férula, la recurrente señala que con esta modificación se promueve una mayor concurrencia de oferentes, se fomenta la innovación tecnológica y se garantiza la adquisición de dispositivos con respaldo científico y clínico; sin embargo, tampoco se aporta prueba que fundamente su argumentación, ni desarrolla en su escritos las razones en virtud de las cuales considera que se requiere necesariamente incluir como requisito obligatorio aportar dicha evidencia, sin que detalles a qué tipo de estudios clínicos se refiere. De acuerdo con el deber de fundamentación es responsabilidad de la objetante aportar prueba idónea y pertinente para acreditar sus afirmaciones, siendo insuficiente sus manifestaciones.

Considerando lo expuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo.

4) Sobre la omisión de la garantía sobre las prótesis. Criterio de la División: la objetante solicita que se incorpore la exigencia de una garantía mínima de un año sobre las prótesis ofertadas, como condición esencial para la adjudicación, en resguardo del bienestar de los pacientes, la calidad de los bienes adquiridos y la adecuada administración de los recursos públicos.

La Administración se allana al requerimiento de la objetante y señala que modificará y ampliará la garantía para cada una de las partidas adjudicadas a 1 año.

Considerando los alegatos de las partes, observa esta División que la Administración se allanó al requerimiento de la objetante y modificará el pliego de condiciones en los términos expuestos. Sobre este punto, de conformidad con el artículo 89 de la LGCP y 249 del RLCA, **se declara con lugar** el recurso en el presente extremo, ya que se entiende que el allanamiento de la Administración parte del análisis de las condiciones técnicas específicas de la necesidad que requiere satisfacer. Procédase con la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

5) Sobre el factor de evaluación certificación PYME. Criterio de la División: En el apartado 4.2 del pliego de condiciones se define el sistema de evaluación de ofertas, y se establece que se otorga un 5% "*al oferente que demuestre mediante certificación emitida por el MEIC estar inscrito como PYMES que este dirigido al objeto de la contratación*".

Respecto a este extremo, la objetante manifiesta que no se evidencia en el sistema SICOP el estudio que realizó la Administración para respaldar la procedencia de la inclusión de este factor de evaluación. Adicionalmente, señala que la ausencia de empresas PYME en las respuestas al estudio sugiere que este criterio podría no ser relevante para la presente contratación, por ende solicita que se instruya a la Administración aportar los estudios pertinentes que acrediten la inclusión de la condición PYME como factor de evaluación, y en caso de no existir, se sustituya dicho factor por uno que tenga mayor pertinencia que no limite la participación.

Al respecto, la Administración argumenta que este factor además de ser de orden jurídico no limita la participación, ya que no es requisito de admisibilidad. Adicionalmente, apunta que la figura de Convenio Marco entrega según demanda regionalizado busca incentivar el desarrollo de las regiones contempladas en el concurso, lo cual es fundamental para el progreso económico y social.

Esta División reconoce que si bien, de acuerdo con el artículo 56 del RLGCP, la Administración debe indagar si en el mercado existen empresas del giro comercial del objeto que se licita que estén inscritas como PYME y que, además, puedan cumplir con todos los requerimientos técnicos y de volumen que estipula el pliego cartelario a efectos de establecer en el pliego de condiciones criterios sustentables bajo lectura del mercado; no se puede dejar de lado que le corresponde al recurrente demostrar que efectivamente en el estudio de mercado que consta en el expediente las empresas que se consideraron no son Pymes.

Lo anterior por cuanto la objetante ostenta la carga de la prueba y el deber de fundamentación, según se expuso previamente, y la obligación de desvirtuar la presunción de legalidad del pliego, acudiendo precisamente a la realidad del mercado, acreditando que efectivamente no existen empresas PYMES o existe un mercado muy limitado que no pueda satisfacer el objeto, por cuanto quien alega no puede limitarse simplemente a señalar argumentos sin que se aporte la prueba respectiva. En el presente caso no fue acreditado mediante documento probatorio que no existen PYMES que puedan ser oferentes o que el mercado es muy reducido, así como tampoco se desvirtuó el estudio de mercado realizado por la Administración, demostrando que las empresas no ostentan la condición de PYMES.

Debe subrayarse que dicha información no le debería resultar ajena a la recurrente pues se trata precisamente del ámbito comercial en que se desenvuelve su actividad empresarial. Además de lo anterior, ha de recordarse que el sistema de evaluación no contempla requisitos mínimos que debe cumplir un oferente para que su oferta pueda ser considerada como elegible, sino que se compone de elementos que dan un valor agregado a la Administración para la selección de la propuesta ganadora. De forma tal, que en sí mismos no resultan parámetros que limiten la participación de los oferentes, ya que el hecho de no cumplir algún factor de evaluación no implica la exclusión de la oferta, sino que el resultado es la no asignación de puntaje alguno.

En ese sentido, la determinación del sistema de evaluación, es un aspecto que recae dentro del marco de discrecionalidad de la Administración, toda vez que es ella la que fija los factores que desea evaluar, por considerar que éstos le darán un valor agregado a la selección de la oferta más ventajosa. Téngase presente que la entidad licitante es quien más conoce sus necesidades y cómo éstas deben ser satisfechas, de allí que en el sistema de calificación establecerá aquellas condiciones que considere le den una ventaja o valor agregado a la contratación.

En línea con lo anterior, ha sido criterio de esta División, que el pliego de condiciones puede ser objeto de impugnación en el tanto, se demuestre que los aspectos que se ponderan no resultan trascendentales en relación con el objeto que se licita, proporcionados, o bien que no existe metodología para su aplicación, y en este sentido le corresponde al recurrente demostrar que no se cumple alguno de los supuestos mencionados, para que el sistema de evaluación deba ser ajustado, conforme a los criterios mencionados. De frente a lo anterior, la objetante tampoco logró desvirtuar que el porcentaje asignado al rubro PYMES (5%), sea desproporcionado o esté fuera del rango permitido por la normativa.

Así las cosas, en virtud del deber de fundamentación que ostenta la objetante, es su responsabilidad aportar prueba idónea para tener por acreditadas sus manifestaciones en contra del respectivo estudio efectuado por la Administración, el cual goza de la presunción de validez, la cual debe ser desvirtuada por quien recurre, no con su dicho, sino mediante prueba idónea, lo cual no sucedió en el presente caso. De conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo.

6) Sobre el factor de evaluación manufactura nacional. Criterio de la División: En el apartado 4.2 del pliego de condiciones se define el sistema de evaluación de ofertas, se le otorga un 10% al oferente que presente "*Certificación de que el producto fue manufacturado en territorio nacional, emitida por el MEIC*".

En ese sentido, la objetante apunta que no consta estudio técnico que acredite que las empresas que participaron en el estudio de mercado cuentan con la certificación de manufactura nacional emitida por el MEIC. Además, señala que limitar la acreditación a la certificación emitida por el MEIC, restringe injustificadamente la participación de oferentes, pues la normativa permite el reconocimiento de manufactura nacional a través de medios idóneos distintos; por lo tanto, solicita se admita la acreditación mediante declaración jurada o documentación idónea emitido por la propia empresa o por autoridades competentes, en el caso de las empresas bajo el régimen de zona franca que demuestren que el producto es manufacturado en Costa Rica.

La Administración argumenta que el MEIC es el rector de la formulación, promoción y supervisión de las políticas industriales y comerciales, incluyendo las relacionadas con las zonas francas, las cuales deben gestionar los trámites que correspondan para participar en compras estatales. Sobre el estudio de mercado, se cita que de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento al Artículo 12 del Anexo 3 de la Ley 7017 "Ley de Incentivos para la Producción Industrial Anexo A del Arancel Centroamericano de Importación" la incorporación de este rubro es de acatamiento obligatorio de acuerdo al objeto de compra.

Para el análisis de este punto, resulta indispensable retomar el deber de fundamentación detallado anteriormente, por cuanto la objetante ostenta la carga de la prueba, y la obligación de desvirtuar la presunción de legalidad del pliego. El pliego de condiciones puede ser objeto de impugnación en el tanto, se demuestre que los aspectos que se ponderan no resultan trascendentales en relación con el objeto que se licita, proporcionados, o bien que no existe metodología para su aplicación, y en este sentido le corresponde al recurrente demostrar que no se cumple alguno de los supuestos mencionados, para que el sistema de evaluación deba ser ajustado, conforme a los criterios mencionados.

En ese orden de ideas la recurrente no aporta prueba idónea para demostrar que el factor de evaluación de manufactura nacional, tal y como se regula en el pliego de condiciones, supone una limitación para que las empresas en el régimen de zona franca puedan eventualmente beneficiarse de dicho puntaje, o que la misma resulta injustificada o desproporcional, puesto que se reitera no es suficiente la afirmación de la recurrente para tener por acreditadas sus argumentaciones.

En ese orden de ideas, la objetante argumenta que en el ordenamiento jurídico se faculta la acreditación de manufactura nacional con otras alternativas, sin embargo, el recurso de objeción también es omiso en la fundamentación de este aspecto. En el presente caso no fue acreditado mediante documento probatorio idóneo las afirmaciones, como podría ser un análisis jurídico en el que se detallen las normas que facultan la

acreditación propuesta por la objetante, adicionalmente, tampoco se demuestra la imposibilidad de poder certificarse con los procedimientos establecidos por el MEIC.

Aunado a lo anterior, se reitera que el sistema de evaluación no contempla requisitos mínimos que debe cumplir un oferente para que su oferta pueda ser considerada como elegible, por lo que no constituyen elementos que limiten la participación de los oferentes. La determinación del sistema de evaluación, es un aspecto que recae dentro del marco de discrecionalidad de la Administración, toda vez que es ella la que fija los factores que desea evaluar, por considerar que éstos le darán un valor agregado a la selección de la oferta más ventajosa.

De conformidad con expuesto y lo regulado en los numerales 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo.

7.Sobre la inclusión de otros factores de evaluación: Criterio de la División: La objetante solicita a la Administración que valore incluir como factores de evaluación los siguientes aspectos: programa de educación continua y capacitación especializada para los funcionarios de la CCSS, programa de acompañamiento clínico y sobre capacidad operativa y de respuesta ante incrementos de demanda, que se otorgue un puntaje adicional a aquellos oferentes que acrediten contar con un equipo humano conformado por más de 50 personas calificadas. La Administración no acepta ninguna de las solicitudes, argumentando que las mismas no son legalmente viables, puesto que la primera podría restringir la libre participación al ser la capacitación un aspecto propio de la política organizacional de los oferentes. La segunda es contraria a aspectos de la relación obrero patronal, bioseguridad y confidencialidad al trato de las personas usuarias, ya que no corresponde la presencia de personas externas a la institución. Por su parte, con relación a la tercera propuesta se indica que se podría limitar la libre competencia al exigir una cantidad mínima de recurso humano.

Sobre este extremo se retoma que la determinación del sistema de evaluación, es un aspecto que recae dentro del marco de discrecionalidad de la Administración, toda vez que es ella la que fija los factores que desea evaluar, por considerar que éstos le darán un valor agregado a la selección de la oferta más ventajosa. Téngase presente que la entidad licitante es quien más conoce sus necesidades y cómo éstas deben ser satisfechas, de allí que en el sistema de calificación establecerá aquellas condiciones que considere le den una ventaja o valor agregado a la contratación.

Por lo tanto, si la objetante considera que se deben incorporar otros factores de evaluación, de acuerdo con el deber de fundamentación, debe demostrar en qué medida los factores de evaluación que propone incorporar aseguran la calidad y funcionalidad del objeto contractual, garantizan la satisfacción del interés público y resultan atinentes al objeto contractual, requisitos que deben cumplir los factores de evaluación de acuerdo con el artículo 96 del RLGCP. Además tendría que haber desvirtuado aquellos rubros considerados por la Administración.

Considerando que el presente extremo no constituye una objeción propiamente, pues la objetante solicita a la Administración que valore la incorporación de los factores de evaluación citados, valoración realizada al responder la audiencia concedida; y que la recurrente no fundamentó debidamente su solicitud, **se rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo.

Recurso 800202500000670 - ENHMED SOCIEDAD ANONIMA

C) Sobre el recurso de la Empresa ENHMED Sociedad Anonima

1) Sobre la agrupación de partidas. Criterio de la División: En el apartado 1.2.1 del pliego de condiciones se define la forma de agrupación de las partidas. La objetante señala que al agrupar las opciones de negocio por partida y líneas según las regiones se provoca un incremento del precio final, puesto que algunos oferentes debería recurrir a una tercerización del producto. Ante lo cual, solicita que se separe cada línea para volverlas partidas separadas.

Al respecto, la Administración se allana parcialmente a la objeción del proveedor, y reconoce que si la compra se realiza por una sola partida y no por partidas independientes se restringe la libre participación de muchos proveedores, por lo tanto realizará cambios al pliego de condiciones para que las líneas sean ofertadas en diferentes grupos y/o partidas, según análisis.

Considerando los alegatos de la parte, observa esta División que la Administración se allanó parcialmente al requerimiento de la objetante, puesto que se realizarán modificaciones para que las líneas sean ofertadas en diferentes grupos y/o partidas, según análisis. En ese sentido, la propuesta de la recurrente de que cada línea se convierta en una partida separada no cuenta con la debida fundamentación, según los requisitos expuestos anteriormente, puesto que no se acredita con prueba idónea que la no separación de cada línea para volverlas partidas separadas implica un aumento de los costos por tercerización de los productos, y que por lo tanto cualquier otro tipo de agrupación resultaría injustificada.

De acuerdo con el artículo 88 de la LGCP; los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, situación que en el presente caso no se cumple, puesto que no se aporta ningún tipo de criterio o análisis que demuestre las afirmaciones de la recurrente, situación que conlleva el rechazo de plano de los argumentos de la objetante.

A pesar del rechazo de plano, visto el allanamiento parcial de la CCSS en los términos expuestos, de conformidad con el artículo 89 de la LGCP y 249 del RLCP, **se declara parcialmente con lugar**, ya que se entiende que el allanamiento parcial de la Administración parte del análisis de las condiciones técnicas específicas de la necesidad que requiere satisfacer. Procédase con la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

2) Línea 1. Criterio de la División: En el pliego de condiciones la línea 1 se refiere a Modelos de yeso blanco, del tipo extraduro, para estudio ortodóntico, pulido y con angulación, 120° en la base, 45° a los lados, 120° en la zona anterior, presentación 1 unidad.

La objetante solicita que se modifique de la siguiente manera: "*Modelos de yeso blanco o impresos digitalmente, del tipo extraduro, para estudio ortodóntico, pulido y con angulaciones requeridas*", argumentando que el mercado ofrece nuevas tecnologías que permiten la impresión digital de modelos ortodónticos en resinas certificadas que ofrecen excelente precisión y calidad en el resultado final, tecnologías que permiten aumentar la producción y disminuir el tiempo de entrega.

Por su parte, la Administración rechaza la objeción y señala que si bien existen nuevas tecnologías, éstas no han sido implementadas dentro de la institución, además indica que por mandato constitucional la CCSS debe asegurar que los insumos que adquiere tengan estudios y respaldos técnicos. Al respecto, recalca que una comisión técnica de especialistas en distintas ramas de la odontología elaboraron las especificaciones técnicas de dichos insumos con métodos reconocidos, los insumos que se pretenden adquirir son aquellos que son realizados por medio de procedimientos comprobados y respaldados tanto técnica como científicamente.

En relación con este punto, estima esta División que la objetante faltó al deber de fundamentación detallado previamente, en el tanto la recurrente justifica su requerimiento señalando que existen nuevas tecnologías con excelente precisión y calidad, pero no acredita ni fundamenta su pretensión, en el sentido de demostrar que la característica técnica definida por la Administración limita la libre participación y resulta injustificada.

Asimismo, la recurrente no aporta prueba técnica idónea y suficiente sobre los insumos que pretende ofertar o los que se encuentran disponibles en el mercado, a efecto de demostrar que la funcionalidad y calidad de lo que se pretende modificar no se perjudica. Las argumentaciones de la recurrente no se acompañan de estudios clínicos o criterios de un experto que acrediten que la utilización de modelos impresos digitalmente en resinas certificadas no representa ninguna diferencia respecto al bien licitado.

Tampoco demuestra cómo su propuesta representa un beneficio para la licitante a efectos de satisfacer la necesidad institucional y el fin público perseguido con este procedimiento de compra (artículo 254 párrafo segundo RLGP). Nótese que la objetante únicamente señala la posibilidad ofertar otra opción disponible en el mercado, lo cual favorece su interés particular de participar en el concurso, pero no así el interés público que se debe asegurar mediante la satisfacción de la necesidad institucional.

Interesa destacar que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. Así, el recurso de objeción al pliego no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa, pues se supeditaría el cumplimiento del interés público a los intereses propios de un particular. Es mandatorio señalar en este punto que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial. Ante la falta de fundamentación de la recurrente, se procede a **rechazar de plano por falta de fundamentación** este punto del recurso interpuesto, de acuerdo con los numerales 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento.

3) Línea 2. Criterio de la División: En el pliego de condiciones la línea 2 se refiere a Modelo de yeso amarillo, para estudio y confeccion de prótesis o aparatología ortodóntica pulido y acabado, presentación 1 u; la objetante solicita que se modifique de la siguiente manera: "*Modelos de yeso amarillo blanco o impresos digitalmente, para estudio y confeccion de prótesis o aparatología ortodóntica pulido y acabado*", argumentando que el mercado ofrece nuevas tecnologías que permiten la impresión digital de modelos ortodónticos en resinas certificadas que ofrecen excelente precisión y calidad en el resultado final, tecnologías que permiten aumentar la producción y disminuir el tiempo de entrega.

La Administración señala que si bien existen nuevas tecnologías, éstas no han sido implementadas dentro de la institución, y que la CCSS debe de asegurar que los insumos que adquiere tengan estudios y respaldos técnicos, en ese sentido, añade que una comisión técnica de especialistas en distintas ramas de la odontología elaboraron las especificaciones técnicas con métodos reconocidos, y que los insumos que se pretenden adquirir son aquellos que son realizados por medio de procedimientos comprobados y respaldados tanto técnica como científicamente.

En relación con este punto, estima esta División que la objetante faltó al deber de fundamentación detallado previamente, en el tanto la recurrente justifica su requerimiento señalando que existen nuevas tecnologías con excelente precisión y calidad, pero no acredita ni fundamenta su pretensión, en el sentido de demostrar que la característica técnica definida por la Administración limita la libre participación y resulta injustificada.

Asimismo, la recurrente no aporta prueba técnica idónea y suficiente sobre los insumos que pretende ofertar o los que se encuentran disponibles en el mercado, a efecto de demostrar que la funcionalidad y calidad de lo que se pretende modificar no se perjudica. Las argumentaciones de la recurrente no se acompañan de estudios clínicos o criterios de un experto que acrediten que la utilización de modelos impresos digitalmente no representa ninguna diferencia respecto al bien licitado.

Tampoco demuestra cómo su propuesta representa un beneficio para la licitante a efectos de satisfacer la necesidad institucional y el fin público perseguido con este procedimiento de compra (artículo 254 párrafo segundo RLGCP). Nótese que la objetante únicamente señala la posibilidad ofertar otra opción disponible en el mercado, lo cual favorece su interés particular de participar en el concurso, pero no así el interés público que se debe asegurar mediante la satisfacción de la necesidad institucional.

Interesa destacar que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. Así, el recurso de objeción al pliego no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa, pues se supeditaría el cumplimiento del interés público a los intereses propios de un particular. Es mandatorio señalar en este punto que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial. Ante la falta de fundamentación de la recurrente, se procede a **rechazar de plano por falta de fundamentación** este punto del recurso interpuesto, de acuerdo con los numerales 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento.

4) Línea 50. Criterio de la División: En el pliego de condiciones la línea 50 se refiere a Férula blanda, material lámina termocurada, dimensiones personalizadas a paciente, adaptable a dientes maxiliares para proteger tejidos blandos, presentación 1 unidad, la objetante requiere que se modifique de la siguiente manera: *Férula blanda, material lámina termocurada termoplástico o en resina biocompatible, dimensiones personalizadas a paciente, adaptable a dientes maxiliares para proteger tejidos blandos, presentación 1 unidad*, por cuanto en el mercado se ofrecen tecnologías que permiten la impresión digital de férulas utilizando resinas biocompatibles certificadas que ofrecen excelente precisión y calidad en el resultado final. Además, se añade que este tipo de tecnología permite aumentar la producción y disminuir el tiempo de entrega.

Al respecto, la Administración reconoce la existencia de nuevas tecnologías, pero señala que su implementación aún no se ha realizado dentro de la institución. En este contexto, enfatiza la necesidad de que la CCSS garantice que todos los insumos adquiridos cuenten con estudios y respaldo técnico riguroso. A tal efecto, informa que una comisión técnica, integrada por especialistas en diversas áreas de la odontología, elaboró las especificaciones técnicas utilizando metodologías reconocidas. Por lo tanto, los insumos que se pretenden adquirir son aquellos producidos mediante procedimientos comprobados y con sólido respaldo técnico y científico.

En relación con este punto, estima esta División que la objetante faltó al deber de fundamentación detallado previamente, en el tanto la recurrente justifica su requerimiento señalando que existen nuevas tecnologías con excelente precisión y calidad, pero no acredita ni fundamenta su pretensión, en el sentido de demostrar que la característica técnica definida por la Administración limita la libre participación y resulta injustificada.

Asimismo, la recurrente no aporta prueba técnica idónea y suficiente sobre los insumos que pretende ofertar o los que se encuentran disponibles en el mercado, a efecto de demostrar que la funcionalidad y calidad de lo que se pretende modificar no se perjudica. Las argumentaciones de la recurrente no se acompañan de estudios clínicos o criterios de un experto que acrediten que los modelos que propone no representan ninguna diferencia respecto al bien licitado.

Tampoco demuestra cómo su propuesta representa un beneficio para la licitante a efectos de satisfacer la necesidad institucional y el fin público perseguido con este procedimiento de compra (artículo 254 párrafo segundo RLGCP). Nótese que la objetante únicamente señala la posibilidad ofertar otra opción disponible en el mercado, lo cual favorece su interés particular de participar en el concurso, pero no así el interés público que se debe asegurar mediante la satisfacción de la necesidad institucional.

Interesa destacar que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. Así, el recurso de objeción al pliego no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa, pues se supeditaría el cumplimiento del interés público a los intereses propios de un particular. Es mandatorio señalar en este punto que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial. Ante la falta de fundamentación de la recurrente, se procede a **rechazar de plano por falta de fundamentación** este punto del recurso interpuesto, de acuerdo con los numerales 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento.

5) Línea 54. Criterio de la División: En el pliego de condiciones la línea 54 se refiere a Férula de avance, con cobertura completa del arco dental, de acrílico termo curado o al vacío que permita una posición adelantada del maxilar inferior, articulada en laboratorio con modelo antagonista, presentación 1 unidad, sobre el particular el recurrente solicita que se modifique y de la siguiente manera: *Férula de avance, con cobertura completa del arco dental, de acrílico termo curado, al vacío o en resina biocompatible que permita una posición adelantada del maxilar inferior, articulada en laboratorio con modelo antagonista, presentación 1 unidad*. Lo anterior por cuanto en el mercado existen nuevas tecnologías y resinas biocompatibles certificadas que ofrecen excelente precisión y calidad en el resultado final, además de que esta tecnología permite aumentar la producción y disminuir el tiempo de entrega.

La Administración por su parte señala estar al tanto de los avances tecnológicos, no obstante aclara que estos aún no se han incorporado a los procesos internos de la institución. Subraya la importancia de que la CCSS asegure la adquisición de insumos con estudios y avales técnicos exhaustivos. En consecuencia, indica que una Comisión Técnica multidisciplinaria de expertos en odontología desarrolló las especificaciones técnicas basándose en métodos validados y que los insumos a adquirir son aquellos fabricados a través de procedimientos con comprobación y respaldo técnico y científico.

En relación con este punto, estima esta División que la objetante faltó al deber de fundamentación detallado previamente, en el tanto la recurrente justifica su requerimiento señalando que existen nuevas tecnologías con excelente precisión y calidad, pero no acredita ni fundamenta su pretensión, en el sentido de demostrar que la característica técnica definida por la administración limita la libre participación y resulta injustificada.

Asimismo, la recurrente no aporta prueba técnica idónea y suficiente sobre los insumos que pretende ofertar o los que se encuentran disponibles en el mercado, a efecto de demostrar que la funcionalidad y calidad de lo que se pretende modificar no se perjudica. Las argumentaciones de la recurrente no se acompañan de estudios clínicos o criterios de un experto que acrediten que la utilización de resinas biocompatibles certificadas no representa ninguna diferencia respecto al bien licitado.

Tampoco demuestra cómo su propuesta representa un beneficio para la licitante a efectos de satisfacer la necesidad institucional y el fin público perseguido con este procedimiento de compra (artículo 254 párrafo segundo RLGCP). Nótese que la objetante únicamente señala la posibilidad ofertar otra opción disponible en el mercado, lo cual favorece su interés particular de participar en el concurso, pero no así el interés público que se debe asegurar mediante la satisfacción de la necesidad institucional.

Interesa destacar que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. Así, el recurso de objeción al pliego no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa, pues se supeditaría el cumplimiento del interés público a los intereses propios de un particular. Es mandatorio señalar en este punto que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial. Ante la falta de fundamentación de la recurrente, se procede a **rechazar de plano por falta de fundamentación** este punto del recurso interpuesto, de acuerdo con los numerales 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento.

6) Línea 58. Criterio de la División: En el pliego de condiciones la línea 58 se refiere a Prótesis dental total, para maxilar superior e inferior, de material acrílico polimetil metacrilato, color rosado y vetas translúcidas del tipo termocurado, resistencia a la fricción, angulación de 30 ° a 33 °, tamaño según anatomía del paciente, la objetante solicita que se modifique de la siguiente manera: *Prótesis dental total, para maxilar superior e inferior, de material acrílico polimetil metacrilato o en resina biocompatible, color rosado y vetas translúcidas del tipo termocurado o impreso digitalmente, resistencia a la fricción, angulación de 30 ° a 33 °, tamaño según anatomía del paciente, ya que en el mercado existen nuevas tecnologías y resinas biocompatibles certificadas que ofrecen excelente precisión y calidad en el resultado final. Así mismo esta tecnología permite aumentar la producción y disminuir el tiempo de entrega de las prótesis.*

La Administración rechaza la objeción y señala que si bien se dispone de nuevas tecnologías, las mismas no han sido adoptadas por la institución. Enfatiza que la CCSS debe asegurar que los insumos que adquiere tengan estudios y respaldos técnicos; para ello una comisión técnica compuesta por especialistas en distintas ramas de odontología formularon las especificaciones técnicas, con base a métodos reconocidos. Los insumos que se pretenden adquirir son aquellos que son realizados por medio de procedimientos comprobados y respaldados tanto técnica como científicamente.

En relación con este punto, estima esta División que la objetante faltó al deber de fundamentación detallado previamente, en el tanto la recurrente justifica su requerimiento señalando que existen nuevas tecnologías con excelente precisión y calidad, pero no acredita ni fundamenta su pretensión, en el sentido de demostrar que la característica técnica definida por la Administración limita la libre participación y resulta injustificada.

Asimismo, la recurrente no aporta prueba técnica idónea y suficiente sobre los insumos que pretende ofertar o los que se encuentran disponibles en el mercado, a efecto de demostrar que la funcionalidad y calidad de lo que se pretende modificar no se perjudica. Las argumentaciones de la recurrente no se acompañan de estudios clínicos o criterios de un experto que acrediten que la utilización de resinas biocompatibles certificadas no representa ninguna diferencia respecto al bien licitado.

Tampoco demuestra cómo su propuesta representa un beneficio para la licitante a efectos de satisfacer la necesidad institucional y el fin público perseguido con este procedimiento de compra (artículo 254 párrafo segundo RLGCP). Nótese que la objetante únicamente señala la posibilidad ofertar otra opción disponible en el mercado, lo cual favorece su interés particular de participar en el concurso, pero no así el interés público que se debe asegurar mediante la satisfacción de la necesidad institucional.

Interesa destacar que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. Así, el recurso de objeción al pliego no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa, pues se supeditaría el cumplimiento del interés público a los intereses propios de un particular. Es mandatorio señalar en este punto que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial. Ante la falta de fundamentación de la recurrente, se procede a **rechazar de plano por falta de fundamentación** este punto del recurso interpuesto, de acuerdo con los numerales 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. de conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	JOSELYNE MARIA DELGADO GUTIERREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/05/2025 12:15	Vigencia certificado	09/08/2023 08:42 - 08/08/2027 08:42
DN Certificado	CN=JOSELYNE MARIA DELGADO GUTIERREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JOSELYNE MARIA, SURNAME=DELGADO GUTIERREZ, SERIALNUMBER=CPF-03-0468-0180		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
-------------------	---	--	--

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/05/2025 13:32	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	28/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00881-2025	Fecha notificación	23/05/2025 13:34